

Antecedentes: Su presentación ingresada a esta Comisión con consultas sobre la Ley Fintec y las NCG 502 y 514.

Materia: Informa lo que indica.

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : Carey y Cía. Ltda.

Me refiero a su presentación del Antecedente, mediante la cual Ud. realiza diversas observaciones y consultas referidas a la Norma de Carácter General N°502 y la Norma de Carácter General N°514, en relación con la prestación de los servicios regulados por la Ley 21.521, que Promueve la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros, en adelante Ley Fintec. Al respecto, cumple esta Comisión en manifestar a usted lo siguiente:

1.- En cuanto a su primera consulta, solicita aclarar el alcance de la obligación establecida en la Norma de Carácter General N°502, en adelante NCG N°502, de presentar una declaración de no estar afecta la Entidad a las inhabilidades a que se refiere el inciso segundo del artículo 6 de la Ley Fintec, es decir, de no haber sido sancionado administrativamente por cometer alguna de las conductas que tipifican los diferentes cuerpos legales que la referida ley enumera, específicamente en lo relacionado con aquellas conductas cometidas en el extranjero.

Al respecto, se indica que conforme señala la Ley Fintec, no procede la inscripción en caso que el solicitante, sus socios principales, directores o administradores se encuentren en alguna de las circunstancias a las que se refiere el inciso segundo del artículo 6 de la Ley Fintec, en Chile o en el extranjero, lo cual debe ser acreditado mediante una declaración efectuada por el representante legal o convencional del solicitante, conforme al Título I, letra A de la NCG N°502. Por lo tanto, dicha declaración debe estar referida a las sanciones o condenas tanto en Chile como en el extranjero pero de las conductas específicamente tipificadas como delito en la legislación nacional respecto de las leyes nacionales que expresamente se indican en la normativa aludida. En tal sentido, corresponde al solicitante ver qué conductas específicas fueron tipificadas como delito en las leyes chilenas que se señalan en la normativa y declarar si las personas indicadas, en los últimos 10 años, fueron sancionadas en Chile o en el extranjero por esas conductas tipificadas en Chile como delito. Es importante tener presente que, en Chile, sólo un número acotado de conductas infraccionales se han tipificado como delito en esas legislaciones, y los elementos del tipo están contenidos de manera expresa en la

descripción de la conducta.

2.- En cuanto a su segunda consulta, solicita aclarar respecto de la aplicación de la obligación de reporte de incidentes operacionales a las entidades amparadas bajo el régimen de excepción de autorización contemplado en la NCG N°502.

Al respecto, es relevante informar que con fecha 2 de diciembre de 2024 se dictó la Norma de Carácter General N°524, que modificó la NCG N°502, que en lo referido a la excepción de autorización de servicios regula en el Título II, letra G, la *"Excepción a la solicitud de autorización y cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta normativa"* para quienes estando inscritos en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros, en adelante RPSF, presten los servicios de asesoría de inversión, asesoría crediticia, plataforma de financiamiento colectivo, enrutamiento de órdenes y sistema alternativo de transacción.

En dicho contexto, la referida excepción exime a las entidades de solicitar la autorización para prestar los servicios y del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la NCG N°502. Por lo anterior, no deberán presentar los antecedentes para efectuar la respectiva solicitud de autorización y no deberán dar cumplimiento a las restantes exigencias de la NCG N°502, como son por ejemplo las referidas a las políticas y obligaciones establecidas en las sección IV de Gobierno Corporativo y Gestión de Riesgos en la cual se regula la obligación de efectuar el reporte de incidentes operacionales, materia de su consulta.

3.- En cuanto a su tercera consulta, solicita aclarar respecto del alcance de la regulación de asesoría de inversión, solicitando confirmar que *"un prestador de servicios financieros que presta el servicio de asesoría de inversión de manera adyacente a su principal servicio (como la intermediación o custodia de instrumentos financieros), no debería solicitar autorización para prestar el servicio mencionado. Lo anterior, ya que no se trataría de asesores que solo ofrecen servicios de asesoría"*.

Al respecto, se indica que si una entidad pretende ofrecer los servicios de asesoría de inversión, independiente de la forma en que se preste esta asesoría, en este caso *"de manera adyacente a su principal servicio"*, debe solicitar la inscripción en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros y su correspondiente autorización. En este sentido, se hace presente que una Entidad puede prestar más de un servicio regulado en el Título II de la Ley Fintec. Lo anterior, salvo que la entidad o actividad esté sujeta a legislación especial y que la asesoría de inversión sea inherente al servicio regulado por ley para esa entidad, o que la legislación las hubiere eximido de ese requisito. Por ejemplo, este sería el caso de las administradoras generales de fondos o administradoras de carteras reguladas por Ley N°20.712.

4.- En cuanto a su cuarta consulta, solicita aclarar respecto del alcance de la regulación de asesoría de inversión a los administradores de cartera, en especial *"si un prestador extranjero de servicios de administración de cartera no discrecional, en el marco de sus servicios efectúa recomendaciones al cliente sobre cómo invertir los activos del portafolio de inversiones, ¿debería dicha entidad registrarse como asesor de inversión, tomando en*

consideración que no cumpliría con el requerimiento de solo prestar el servicio de asesoría de inversión?” y por su parte, asevera que “entendemos que los administradores de cartera que ofrecen administración discrecional a residentes chilenos respecto de activos que se encuentran íntegramente en el extranjero, no se encontrarían sujetos a la Ley Fintech, toda vez que la asesoría discrecional no cumpliría con los componentes de asesoría de inversión, y por otra parte, la totalidad de los activos administrados y el administrador se encontrarían en el extranjero”.

Al respecto, se indica que quienes deseen prestar uno o varios de los servicios a los que se refiere el Título II de la Ley Fintec en Chile se deben encontrar previamente inscritos en el RPSF y contar con la autorización respectiva de la Comisión para cada uno de los servicios, independientemente de si el prestador considera alguno de ellos como la actividad principal de su modelo de negocio y otros adyacentes al mismo.

Asimismo, cabe mencionar que la obligación de inscripción en el RPSF y de autorización del servicio de asesoría de inversión está determinada esencialmente por la dedicación profesional a la prestación del servicio y por el hecho de que el servicio se preste en Chile, más no por el país de origen de los instrumentos sobre los que verse la evaluación o recomendación.

Que, conforme a lo previamente señalado el párrafo primero del Título I, letra A de la NCG N°502 establece que se entenderá que prestan servicios en Chile quienes materialmente los realicen en el país, a través de la habilitación o contratación de medios físicos o electrónicos para prestar sus servicios en el país, así como quienes empleen cualquier medio de comunicación para dirigir la oferta de sus servicios a personas residentes en Chile, independiente del país de origen de dichos medios.

5.- En cuanto a su quinta consulta, solicita aclarar respecto del alcance de la regulación del custodio de instrumentos financieros a determinados sistemas alternativos de transacción, dando como ejemplo las plataformas que ofrecen a los usuarios invertir en contratos por diferencia.

Al respecto, la Ley Fintec reconoce que un modelo de negocios puede ser descompuesto en distintos servicios que pueden, o no, ser prestados por una misma entidad, lo cual permite que las exigencias sean diferenciadas y proporcionales a los riesgos inherentes a las actividades particulares que realice cada entidad. De esta forma, las entidades inscritas en el RPSF, conforme a su modelo de negocios, deben solicitar la autorización de uno o un conjunto de los servicios regulados en el Título II de la Ley Fintec, quedando sujetos a las exigencias que rigen a cada uno de los correspondientes servicios.

Respecto al caso planteado, efectivamente podrá haber entidades en que su actividad corresponda exclusivamente al servicio de sistema alternativo de transacción en los términos definidos en la Ley y otras en que su modelo de negocios comprende la prestación de manera integral de los servicios de sistema alternativo de transacción, custodio de instrumentos financieros e incluso otros servicios regulados.

Asimismo, cabe advertir desde ya, que no se encuentra dentro de las labores propias de este Organismo el evaluar o validar planes de negocio particulares, recayendo así en cada interesado la responsabilidad de encuadrar su actuación al marco jurídico que rige la actividad que pretenda ejecutar. Por lo tanto, en cualquier actividad que realice su representada, deberá tener la precaución de no vulnerar las disposiciones legales que son objeto de la fiscalización que lleva a cabo esta Comisión, de forma de no incurrir en potenciales infracciones.

6.- En cuanto a su sexta consulta, solicita aclarar del alcance de la regulación de sistemas alternativos de transacción a entidades que solo ofrecen plataformas que permiten la visualización o cotización de precios de instrumentos financieros.

Al respecto, se señala que las plataformas cuya actividad consistiere en la mera puesta a disposición de sus usuarios de información sobre instrumentos financieros o valores de oferta pública, no permitiendo a sus participantes cotizar, ofrecer o transar dichos instrumentos o valores, no quedan comprendidas en lo que la Ley Fintec define como sistema alternativo de transacción. Lo anterior, salvo que la plataforma contemple mecanismos o herramientas que tengan por objeto permitir a los usuarios el intercambio o cierre de ofertas, órdenes o posturas de compra o venta de instrumentos financieros o títulos valores.

7.- En cuanto a su séptima consulta, relacionada con la Norma de Carácter General N°514 que regula el sistema de finanzas abiertas, solicita aclarar si califican como Instituciones Proveedoras de Información (en adelante IPI), las entidades extranjeras que prestan servicios financieros y que se encuentran inscritas bajo el régimen excepción dispuesto en la NCG N°502.

Al respecto, se indica que todas las entidades consideradas como IPI, de conformidad con el artículo 18 de la Ley Fintec, deberán presentar los antecedentes mencionados en la letra E de la Sección I de la Norma de Carácter General N°514 para su incorporación y habilitación en un listado de entidades denominado como "Nómina IPI". En este sentido, no hay una excepción contemplada en la NCG N°514 para eximir de inscribirse como IPI a las entidades que se encuentran registradas bajo el régimen de excepción dispuesto en la NCG N°502. No obstante, se le hace presente que las IPI son aquellas entidades a que expresamente se refiere el artículo 18 de la Ley N°21.521 y que, salvo norma en contrario emitida por la CMF en virtud de ese artículo, son distintas a las PSBI a que se refiere el artículo 19 de dicha ley.

Lo anterior, sin perjuicio de cualquier evaluación y análisis posterior que pueda realizar esta Comisión con mayores antecedentes de acuerdo a las facultades que contempla el Decreto Ley N°3538, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.

DGRCM/ DJLC WF N° 2523881

Saluda atentamente a Usted.



JosÉ Antonio Gaspar Candia
Director General Jurídico
Por Orden del Consejo de la
Comisión para el Mercado Financiero

